

# BOLETIN



# OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viérnes.—Los suscritores de esta Ciudad, pagarán 8 reales al mes, y 12 los de fuera; 30 un trimestre, 54 medio año 96 por un año.

Los anuncios particulares que se quieran insertar en el Boletín por vía licencia del Señor Gobernador, pagarán medio real por línea.

### PARTE OFICIAL.

#### SECCION DE LA GACETA DE MADRID.

##### PRESIDENCIA DEL

##### CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

##### REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de la Coruña y el Juez de primera instancia de Carballo, de los cuales resulta:

Que D. Vicente Manuel Viqueira, vecino de la Coruña, pidió autorización al Ayuntamiento de Coristanco para cerrar un campo llamado de Riveiro que poseía en la parroquia de Ercebedo, y estaba cruzado por caminos públicos; y habiéndole negado aquella corporación el permiso que pedía, acudió Viqueira al Gobernador de la provincia; el cual, previo informe del Ayuntamiento y de acuerdo con el Consejo provincial, le autorizó en Mayo de 1864 para el cerramiento, con tal que dejase expedito el camino ó caminos legalmente autorizados, y sin perjuicio de los derechos de propiedad.

Que en 29 de Octubre de 1865 se presentó en el Juzgado de primera instancia de Carballo interdicto de recobrar á nombre de Francisco Fernandez y Manuel Martinez, vecinos de las parroquias de Ercebedo y

Ardaña, contra Ignacio Garcia, Francisco Añon, Manuel Pereira y José Lopez por haber hechado carros de piedra en el campo do Riveiro, impidiendo el libre tránsito que así los querellantes como los demás vecinos disfrutaban hacia mas de 30 años:

Que recibida informacion testifical sobre el hecho, y ántes de celebrarse el juicio verbal solicitado por los demandantes, el Gobernador de la provincia requirió de inhibicion al Juzgado á instancia de Viqueira, fundándose en la Real orden de 8 de Mayo de 1859:

Que sustanciado el incidente en el Juzgado, y traidos á los autos varios antecedentes, entre ellos el fallo de otro interdicto contra el mismo Ignacio Garcia por haber interrumpido las servidumbres del campo do Riveiro, se declaró el Juez competente para conocer del asunto, separándose del dictámen del Promotor fiscal, apoyándose en que el acuerdo del Ayuntamiento de Coristanco, ántes mencionado, patentiza lo injusto de la pretension de Viqueira, porque está por ventilar la propiedad del campo:

Que el Gobernador de acuerdo con el Consejo provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohíbe dejar sin efecto por medio de interdictos, las providencias que dicten los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, en los negocios que pertenecen á sus atribuciones segun las leyes:

Considerando:

1.º Que el hecho calificado de despojo tuvo lugar en virtud de una providencia administrativa sobre materia de policía rural, cual es la conservacion de servidumbres públicas en los campos:

2.º Que sobre tales providencias no cabe el juicio de interdicto, sino las reclamaciones ante la propia Administración en la vía gubernativa y en la contenciosa en su caso, sin

perjuicio de los correspondientes juicios plenarios de posesion ó propiedad que puedan promoverse ante la Autoridad judicial;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veinticinco de Noviembre de mil ochocientos sesenta y seis.

*Está rubricado de la Real mano.*

El Presidente del Consejo de Ministros,

RAMON MARIA NARVAEZ.

En expediente en que el Gobernador de la provincia de Logroño ha negado al Juez de primera instancia de la capital la autorizacion para procesar á D. Julian Gonzalez, Secretario del Ayuntamiento de Albelda, resulta:

Que en sesion celebrada por el Ayuntamiento de Albelda con fecha 31 de Agosto de 1865, se dió cuenta de una exposicion presentada por D. Mariano Ochagavia, sobre aprovechamiento de las aguas sobrantes de un molino para construir otro de aceite; y habiéndose acogido y decretado favorablemente por el Ayuntamiento, el Secretario D. Julian Gonzalez lo hizo constar asi en el libro de actas de la corporacion:

Que pasado mucho tiempo, esto es, el 30 de Junio último, el Alcalde de Albelda exigió al referido Secretario que presentase la solicitud de Ochagavia, á lo cual contestó que habiéndose pedido el libro de actas por el Ayuntamiento en Octubre de 1865, cuando él cesó en la Secretaría, no podía entregar un documento que, aunque sin coser, habia quedado unido al folio en que se extendiera el acta de la sesion en que se dió cuenta de la solicitud, decretándose sobre la misma:

Que instruidas diligencias judiciales sobre la desaparicion mencionada, aparece ser cierto que en Oc-

tubre de 1865 el entonces Alcalde de Albelda, con motivo de una queja presentada por un vecino contra el Secretario Gonzalez, mandó á este que se retirase de la sala de sesiones y dejase allí el libro de actas, sin que desde entónces volviere á su poder: habiendo hasta salido del pueblo, puesto que consta haber sido remitido al Gobernador de la provincia, aunque sin expresarse el motivo:

Que aparece tambien que al declarar todos los individuos que componian el Ayuntamiento de Albelda, en 1865, convienen en aquella la sesion de 31 de Agosto vieron la referida exposicion, y que no la vieron cuando el Secretario dejó sobre la mesa el libro en el mes de Octubre; añadiendo por su parte el Alcalde que al preguntar al Secretario en la sesion de 31 de Agosto qué deberia hacerse con la solicitud, contestó que pensaba coserla al libro:

Que el Secretario en su escrito de descargos expuso que no deberia exigirsele responsabilidad por el hecho de la desaparicion, fundándose principalmente en que habia pasado mucho tiempo desde que él cesó en la Secretaria, durante el cual el libro habia estado en poder de varias personas:

Que el Juez, oido el Promotor fiscal, solicitó la correspondiente autorizacion para procesar al Secretario, fundándose en que habia razones para suponerle culpable del delito de sustraccion de un documento ó infidelidad en su custodia; pero el Gobernador la denegó, de acuerdo con el dictámen del Consejo provincial, que opinaba no habia motivos para creer que aquel funcionario hubiese delinquido:

Visto el art. 278 del Código penal, por el que se castiga al empleado público que sustraiga ó destruya documentos ó papeles que le estuvieren confiados por razon de su cargo:

Considerando que de lo actuado en este expediente no se deduce fundadamente que el autor de la desaparicion del documento en cuestion



fuese el Secretario Gonzalez, porque el libro de actas de la corporacion municipal á que dicho documento estaba unido fué recogido de poder del Secretario muchos meses ántes de haberse notado la desaparicion:

Considerando que existe además la presuncion racional de que ningun interés podia mover al Secretario á cometer el delito que se le imputa, puesto que el acuerdo del Ayuntamiento sobre la solicitud indicada, constaba en el libro de actas;

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á veintiseis de Noviembre de mil ochocientos sesenta y seis,

*Está rubricado de la Real mano.*

El Presidente del Consejo de Ministros.

RAMON MARIA NARVAEZ

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Almeria ha negado al Juez de primera instancia de Vera la autorizacion para procesar al segundo Teniente de Alcalde D. Mateo Guerrero Vazquez, resulta:

Que en 10 de Octubre del año próximo pasado María Magdalena Caparros acudió al Juzgado de Vera manifestando que el segundo Teniente de Alcalde Don Mateo Guerrero Vazquez, desempeñando las funciones de Alcalde, tuvo arrestado á su marido Martin Cervantes por sustitucion de una multa, á pesar de tener bienes con que hacerla efectiva, sin que para ello se celebrase el juicio correspondiente; ni se le notificase la providencia en la cual se le había impuesto la multa lo que constituia un delito castigado en el art. 295 del Código penal:

Que de las diligencias instruidas por el Juzgado en averiguacion del hecho denunciado aparece: primero, que con motivo de haber cambiado Martin Cervantes el curso de una cañeria, le fué impuesta gubernativamente la multa de cuatro escudos, y que declarado insolvente sufrió dos dias de arresto por via de sustitucion; segundo, que la providencia en que se le impuso la multa le fué notificada, dándole además la correspondiente copia; y requerido el pago por un alguacil, manifestó que era insolvente y que se hallaba pronto á sufrir el arresto correspondiente; y tercero, que la multa fué impuesta con arreglo á las ordenanzas municipales y bando de buen gobierno aprobados por el Gobernador de la provincia:

Que habiéndose dictado auto de sobreseimiento, fué revocado por la Audiencia del territorio, mandando que se continuasen los procedimientos con arreglo á derecho;

Que en su virtud el Juzgado de Vera solicitó la competente autorizacion para procesar á D. Mateo Vazquez, segundo Teniente de Alcalde, como comprendido en el art. 295 del Código penal;

Que el Gobernador la negó, despues de haber oido al Consejo provincial y al interesado, fundándose en que el mismo Cervantes se declaró insolvente:

Visto el párrafo primero del art. 295

del Código penal, que castiga al empleado público que ordenare ó ejecutare ilegalmente ó con incompetencia manifiesta la detencion de una persona:

Vista la disposicion 4.ª del Real decreto de 18 de Mayo de 1853, que faculta á los Alcaldes para imponer gubernativamente pena de arresto por sustitucion y apremio de multa, con sujecion á lo dispuesto en el art. 504 del Código penal, solo cuando los multados fueren insolventes, no pudiendo en ningun caso exceder de 15 dias el tiempo del arresto:

Considerando:

1.º Que el Teniente de Alcalde Don Mateo Guerrero Vazquez al imponer á Martin Ceavantes la multa de cuatro escudos, obró legalmente, toda vez que se limitó á castigar una falta administrativa con arreglo á lo dispuesto en las ordenanzas municipales y bandos de buen gobierno aprobados por el Gobernador de la provincia:

2.º Que en el presente caso no ha lugar á exigir responsabilidad alguna por los dos dias de arresto que por via de sustitucion sufrió Cervantes, puesto que el mismo se declaró insolvente:

Y 3.º Que el citado párrafo 1.º del artículo 295 del Código penal no es aplicable al hecho que se persigue, toda vez que el segundo Teniente Alcalde de Vera se limitó á cumplir lo dispuesto en el referido Real decreto de 18 de Mayo de 1853,

Conformándome con lo informado por la Seccion del Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador de Almeria.

Dado en Palacio á veintiseis de Noviembre de mil ochocientos sesenta y seis.

*Está rubricado de la Real mano.*

El Presidente del Consejo de Ministros,

RAMON MARIA NARVAEZ

## Ministerio de la Guerra.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA:

El deber que tiene todo Gobierno de atender á los intereses del Estado y restablecer la verdadera inteligencia y aplicacion de las leyes obliga al Ministro que suscribe, á proponer á V. M. la aclaracion de la Real orden de 24 de Junio pasado, expedida de acuerdo con el Consejo de Estado, que puede dar lugar á interpretaciones equivocadas del artículo 6.º de la ley de retiros de 2 de Julio del año próximo pasado, concediendo á los Mariscales de Campo, Brigadieres, Jefes y Oficiales del Ejército que desempeñen destinos políticos-militares derecho á retiro, arreglándose este por el sueldo de los expresados empleos.

Esta interpretacion con respecto á las dos primeras categorias seria evidentemente forzada, puesto que la ley citada por su art. 1.º no comprende mas que á los Jefes y Oficiales del Ejército y Armada; y en el resto, al declarar igualmente comprendidos en este beneficio á los de los cuerpos auxiliares, hace una excepcion expresa en favor de los asimilados á estas clases, que segun el

2

mismo artículo no tienen señalado retirado; ni tiene tampoco aplicacion con respecto á los Jefes y Oficiales del Ejército, puesto que no puede considerarse politico-militar ningun destino para cuyo cargo se exige como condicion indispensable ser militar continuando el que lo desempeñe en el escalafon de su arma ó instituto, y optando á todas las ventajas y ascensos que puedan corresponderle en iguales condiciones que los demás de la clase á que pertenece; y teniendo tambien en cuenta que todas las clases de Jefes y Oficiales disfrutaban dentro de un mismo empleo igual sueldo de retiro, á pesar de la diferencia que existe entre los que perciben en actividad segun el arma ó instituto en que sirvan.

Al mismo tiempo el Gobierno de V. M. conformándose con lo propuesto por el Consejo de Estado en su acordada de 18 de Junio último, y considerando que los sueldos reguladores que marca el art. 6.º de la citada ley de 2 de Julio de 1865 para los auxiliares no reconocen el principio de equidad y justa nivelacion que debe exigir en la designacion de derechos generales, estima conveniente establecer para todos los individuos de los cuerpos citados y politico-militares el de las clases asimiladas del arma de infanteria como está dispuesto por la instruccion de 15 de Julio de 1865 para los Jefes y Oficiales del Ejército; como asimismo que el máximo que por este concepto puedan alcanzar los asimilados á las clases de Mariscales de Campo y Brigadieres no exceda del que puedan disfrutar estos en la situacion de exentos del servicio.

No hay duda que uno de los principales objetos de la referida ley de retiros fué regularizar las situaciones pasivas de los individuos y clases del Ejército; y al conceder el retiro á todos, es consecuencia lógica y equitativa que concluya la de jubilados que algunas clases é institutos venian disfrutando en virtud de Reales decretos y reglamentos, respetando siempre los derechos adquiridos.

Por estas conderaciones que aconsejan la adopcion de las aclaraciones propuestas, y que además están llamadas á producir en lo sucesivo alguna economia, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 30 de Noviembre de 1866.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.

EL DUQUE DE VALENCIA.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Jefes y Oficiales del Ejército que sirvan destinos politico-militares no tendrán derecho á otro sueldo pasivo que el que les corresponda por su empleo militar y años de servicio, con sujecion á lo que determinan las leyes. Los Generales y Brigadieres no podran optar

á otra situacion que la de cuartel señalada para estas clases y á la exencion del servicio.

Art. 2.º Los individuos de los cuerpos auxiliares y politico-militares á que se refiere el art. 6.º de la ley de retiros de 2 de Julio de 1865, cuyas categorias se hallan respectivamente asimiladas á empleos del ejército hasta el de Coronel inclusive, deberán obtener el mismo retiro que sus asimilados del arma de infanteria; y los que no tienen asimilacion recibirán el retiro correspondiente al sueldo que disfrutaban y á sus años de servicio en la proporcion establecida en el art. 2.º de la ley, sin que unos ni otros tengan opcion á las ventajas que expresan los artículos 3.º y 4.º de la misma.

Art. 3.º Los individuos de los cuerpos á que hace relacion el artículo anterior, cuyas categorias están asimiladas á las clases de Brigadieres y de Mariscales de Campo, en las cuales no existe otra situacion definitiva análoga á la de retiro que la de exentos del servicio, arreglarán su retiro en la misma proporcion centesimal, tomándose como tipo máximo correspondiente á los 55 años de servicio para los asimilados á Brigadier el de 520 escudos, y para los asimilados á Mariscal de Campo el de 4.000 escudos, señalados respectivamente á la situacion de exentos de servicio en estas dos clases, y considerándose estos tipos como las 90 centésimas del sueldo regular.

Art. 4.º Queda derogado desde esta fecha el derecho á jubilacion para todos los individuos del Ejército, cualquiera que sea su empleo, cuerpo ó instituto en que sirvan, aunque sea en los auxiliares ó corporaciones politico-militares.

Dado en Palacio á treinta de Noviembre de mil ochocientos sesenta y seis.

*Está rubricado de la Real mano.*

El Ministro de la Guerra,  
RAMON MARIA NARVAEZ

## Ministerio de Hacienda.

REALES ORDENES.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. del expediente instruido en este Ministerio con motivo de la Real orden comunicada al mismo por el del digno cargo de V. E. en 25 de Noviembre del año próximo pasado sobre la conveniencia de dictar una medida general eximiendo del pago del impuesto hipotecario las adquisiciones que por herencia ó legados hagan los establecimientos de Beneficencia; y

Visto el art. 1.º del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, en el cual se declaran exentas del derecho de hipotecas las adquisiciones que se hagan á nombre y por interés general del Estado;

Visto lo dispuesto en las Reales ordenes de 25 de Febrero de 1855 y 17 de Junio de 1859;

Visto lo informado por la Junta general de Beneficencia, Asesoria de este Ministerio, Direccion general de Contribuciones y Seccion de Hacienda del Consejo de Estado:



Considerando que el principio general, tratándose de la imposición de tributos, es que todos los bienes, sea cualquiera la clase y orden á que pertenezcan, deben satisfacerlos sino se hallan exceptuados de una manera terminante y taxativa en la ley que les regula ó en otra especial:

Considerando que en la exención que concede el último párrafo del art. 1.º del citado Real decreto no deben comprenderse todas las adquisiciones que hagan los establecimientos de Beneficencia, como lo demuestran las Reales órdenes de 23 de Febrero de 1855 y 17 de Junio de 1859 al disponer que se consulte cada caso especial con este Ministerio para ver si están ó no dentro de la exención de que queda hecho mérito:

Considerando que en la citada Real orden de 17 de Junio se reconoce que por la legislación hipotecaria vigente no están exceptuadas de un modo terminante más que aquellas adquisiciones que se hacen á nombre y por interés general del Estado:

Considerando que bajo esta denominación solo deben comprenderse las que adquieran los establecimientos de Beneficencia costeados con fondos consignados en los presupuestos generales del Estado, pues en las adquisiciones obtenidas por los que se mantienen de los recursos de las provincias ó de los Municipios, estos obtienen el dominio de los bienes, y suyo es el interés inmediato:

Y considerando que la circunstancia de que tanto las provincias como los Ayuntamientos tengan que entregar al Estado los bienes adquiridos para enajenarlos no es una razón para eximirlos del impuesto hipotecario, supuesto que ya lo están respecto de estas ventas y las que se verifican durante los cinco años siguientes por la ley de 1.º de Mayo de 1855:

La Reina (Q. D. G.) se ha servido declarar, de acuerdo con el dictamen de la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, que no debe dictarse disposición general alguna eximiendo del impuesto hipotecario á las adquisiciones obtenidas por los establecimientos de Beneficencia, y que las únicas que están comprendidas en la exención del art. 1.º del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 son las que verifiquen los costeados y mantenidos con fondos consignados en los presupuestos generales del Estado.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Diciembre de 1866.

MANUEL G. BARZANALLANA.  
Sr. Ministro de la Gobernación.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que la casa de Celayarán y Hormaechea ha dirigido á este Ministerio con fecha 20 de Agosto último, solicitando que se revise nuevamente un expediente instruido en la Aduana de Bilbao en el año de 1864 acerca del despacho de un techo de hierro, cuyo adeudo se pretendía fuese verificado por la partida del Arancel que comprende los aparatos para la industria:

Vista la Real orden de 14 de Abril de 1865, por la cual S. M. tuvo á bien dis-

poner que al mencionado techo se aplicasen los derechos de las partidas correspondientes á las diversas clases de hierros de que estaba compuesto:

Considerando que después de haber trascurrido bastante tiempo, y á consecuencia de lo dispuesto por V. E. en 10 de Setiembre último, ha sido al fin cumplimentada en todas sus partes dicha Real orden que en definitiva resolvió la cuestión suscitada por la casa Celayarán y Hormaechea.

Considerando que las razones alegadas por lo exponents en su última instancia no destruyen los fundamentos de la resolución acordada por S. M. y por cuanto un techo de hierro no es ni puede apreñarse como aparato ó mecanismo de los empleados por las industrias en la fabricación:

Considerando que las Reales órdenes que se dictan resolviendo los expedientes instruidos en las Aduanas á instancia del comercio son ejecutivas y no tienen apelación alguna ni aun por la vía contenciosa ante el Consejo de Estado, según lo dispuesto, de conformidad con la Sección de lo Contencioso de este alto Cuerpo, por Reales órdenes de 9 de Enero y 12 de Febrero de 1865:

Considerando que sin embargo de que el art. 457 de las Ordenanzas de la Renta dispone se lleven á efecto las resoluciones dictadas en los expedientes, es en extremo conveniente dar más explicación al citado artículo con el fin de prevenir la repetición de casos como el presente, en que una disposición de S. M. ha estado largo tiempo sin cumplirse por parte de la Aduana encargada de su ejecución:

La Reina (Q. D. G.) de conformidad con lo propuesto por V. E., se ha dignado desestimar la instancia de los recurrentes, disponiendo al propio tiempo que el párrafo segundo del art. 457 de las Ordenanzas de la Renta quede redactado en los siguientes términos: «Dentro del plazo indicado (12 días) podrán los interesados acudir, por conducto del Administrador de la Aduana en que hubiese tenido lugar el despacho, al Ministerio de Hacienda en apelación de lo resuelto por el centro directivo. Hasta que S. M. no se digne resolver se suspenderá todo procedimiento; pero tan pronto como la Real orden sea comunicada á la Administración de Aduanas dispondrán estos funcionarios su pronto y exacto cumplimiento sin admitir apelación ni excusa de ningún género; en la inteligencia de que son responsables de los perjuicios que al Tesoro público se irroguen por no hacer cumplir á su debido tiempo las resoluciones que recaigan en los expedientes instruidos á instancia de los interesados.»

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Octubre de 1866.

BARZANALLANA.  
Sr. Comisionado Régio Inspector de la Dirección general de Impuestos indirectos.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á lo Reina (Q. D. G.) del expediente adjunto promovido por el Ayuntamiento de Granada

en solicitud de que, mediante haberes encabezado por consumos, se le declare con derecho al 10 por 100 de administración sobre los recargos provinciales que afectan á las especies gravadas. El art. 142 de la instrucción del ramo resuelve negativa y fundadamente la expresada solicitud; pero para evitar otras análogas, ó para que sean desestimadas con mayor motivo, ha tenido á bien declarar S. M. conformándose con lo propuesto por V. E. y por la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, que los encabezamientos y arriendos generales de consumos comprenden siempre los derechos y los recargos; pues aun cuando solo expresen la cantidad ó precio convenido por los primeros, esa cantidad ó las del consumo parcial marcadas á las especies constituyen bases obligatorias para deducir por ellas y por el tanto de los recargos la suma proporcional que anualmente les corresponde percibir á los participes, de manera que ni los Ayuntamientos ni los arrendatarios pueden entregar á aquellos lo que por sus respectivos recargos exigen á los contribuyentes, sino lo que ha sido estipulado en los contratos: en otro caso carecerían estos de la eventualidad que tienen, que deben tener y que constituye la circunstancia esencial de todos los que se hacen á suerte y ventura.

De Real orden lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Diciembre de 1866.

BARZANALLANA.  
Sr. Comisionado Régio Inspector de la Dirección general de Impuestos indirectos.

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular número 154.

Ignorándose el paradero de un joven de doce años, hijo de Miguel Tebar, vecino de la pedanía de Tinajerós, de este distrito municipal, cuyas señas se insertan á continuación; encargo á los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia y demás dependientes de mi autoridad que procuren averiguar si existe el mencionado joven en sus respectivas localidades, y en caso, lo detengan y remitan á esta capital á mi disposición.

Albacete 25 de Diciembre de 1866.  
El Gobernador,  
Francisco Navarro.

Señas que se citan.

Viste pantalon de verano, chaleco cañamoneado, chaqueta negra y montera.  
Tiene una lupia en el pecho, con una avellana.

Administración principal de Hacienda pública.

Relacion de los fallidos que han resultado á la contribucion territorial en los pueblos y años que ha continuacion se designan cuya publicacion tiene lugar en virtud de lo que dispone la prevencion 5.ª de la Real orden de 5 de Junio de 1866.

Table with columns: NOMBRES, Ecs. M., Año de 1865 á 1866.—La Roda (Primer semestre). Lists names like Antonio Escobar, Pedro Moreno Matochas, etc., with corresponding amounts.

Año de 1865 á 1866.—La Roda (Segundo semestre).

Table with columns: NOMBRES, Ecs. M., Año de 1865 á 1866.—La Roda (Segundo semestre). Lists names like Antonio Escobar, Pedro Moreno Matochas, etc., with corresponding amounts.

Año de 1864 á 1865.—La Roda (Primer semestre).

Table with columns: NOMBRES, Ecs. M., Año de 1864 á 1865.—La Roda (Primer semestre). Lists names like Pedro Moreno Rueda, Antonio Escobar, etc., with corresponding amounts.



Pedro Parreño Collado 715

Total. 15,393

Año de 1864 á 1865.—La Roda.  
(Segundo semestre.)

Pedro Moreno Rueda 1,358  
Antonio Escobar 1,160  
Francisco Sahuquillo Cano 268  
Juan Moreno Rueda 982  
Pedro Moreno Matoches 2,252  
Blas Castillo 980  
José Mendieta Gonzalez 268  
Juan Tebar Catalan 268  
Miguel Cortijo Fernandez 268  
Alonso Carrilero Quintanilla 804  
Juan Martinez Serrano 626  
José Lacalle 804  
José García Sotoca 716  
José Onsurve 1,070  
José Diaz Fajardo 892  
Pedro Parreño Diaz 1,518  
Sebastián Argudo 448  
Pedro Parreño Collado 718

Total. 15,358

Año de 1863 á 1864.—La Roda.

Pedro Moreno Rueda 1,863  
Antonio Escobar 1,617  
Francisco Sahuquillo Cano 372  
Juan Moreno Rueda 1,368  
Pedro Moreno Matoches 3,108  
Viuda de Blas Castillo 1,368  
José Mendieta Gonzalez 572  
Pedro Ballesteros Gimenez 249  
Juan Tebar Catalan 572  
Miguel Cortijo Fernandez 572  
Miguel José Nieto 249  
Juan José Belmonte 621  
Juan Martínez Serrano 870  
José Poveda 572  
José Lacalle, menor 1,149  
José García Sotoca 996  
José Jareño Cebrian 498  
José Onsurve 1,491  
José Diaz Fajardo 1,242  
León García Parra 747  
Pedro Parreño Diaz 2,112  
Sebastián Argudo 1,368  
Juan Belmonte Talavera 2,112  
Isabel Arenas Tebar 996  
Pedro Parreño Collado 996

Total. 26,850

Año de 1863 á 1864.—Nerpio.

Manuel Lopez Marin 2,126  
Antonio Valero Cardador 11,151  
Francisco Irlas 320  
José Regalado 3,665  
Santos Mota 384  
Catalina Picon 149

Total. 17,793

Año de 1865 á 1866.—Chinchilla.

Alonso García Ortiz 1,532  
Antonio Castillo 460  
Diego Monteagudo 4,593  
Miguel Castillo 1,992  
Pascual Muñoz 387  
Francisco Ibañez, mayor 2,251  
Silvestre Munera 2,604  
Antonio García 1,148  
Francisco Tunel 567  
Bartolomé Andrés Baños 26,205

Total. 41,519

Año de 1865 á 1866.—Caudete.  
(Primer semestre.)

Antonio Conejero Baños 510

Angelo Requena 890  
Antonio Carlos Amorós 594  
Antonio Requena Gimenez 594  
Antonio Perez Marco 594  
Antonio Ortuño Brayon 494  
Antonio Solera Navarro 792  
Antonio Parra Saez 594  
Antonio Pla Garcia 594  
Bernardo Lopez 594  
Cristóbal Martí Saez 1,088  
Antonio Alberto Puro 594  
Francisco Alcober Lopez 396  
Francisco Antonio Herreros 920  
Feliciano Sanchez 296  
Francisco Requena y Requena 696  
Francisco Diaz Molina 694  
Francisco Sanchez Gimenez 792  
Francisco Conejero y Conejero 396  
Francisco García Martí 594  
Francisco Serrano 594  
Francisco García Diaz 6,042  
Gregorio Vicente Albertos 594  
Juan Sanchez 594  
Juan Antonio Martínez 496  
José Sanchez Calabueg 196  
Juan José Amorós 496  
Juan Lopez 594  
José Gimenez Romero 296  
Juan Bautista Conejero 1,684  
Juan Conejero Navarro 990  
José Conejero Amorós 1,288  
Juan Diaz Martinez 1,782  
Jaime Solera Garcia 1,731  
Marcelino Ferrer 594  
Miguel Solera 1,188  
Manuel Requena Molina 1,880  
Miguel Tornero Villaescusa 594  
Manuel Sanchez Trelenda 594  
Manuel Clemente Ortuño 594  
Miguel Diaz 594  
Miguel Aldeso Aleman 496  
Miguel Torres Serrano 594  
Manuel Serrano Agulló 792  
Miguel Marro Requena 396  
Miguel Martinez Garcia 8,906  
Serafin Cantero 1,088  
Susana Conejero 594  
Agustin Soto Castillo 6,037

Total. 55,304

(Se continuará.)

José Gimenez Romero 594  
Juan Bautista Conejero 296  
Juan Conejero Navarro 1,684  
José Conejero Amoros 990  
Juan Diaz Martinez 1,288  
Jaime Solera Garcia 1,782  
Marcelino Ferrer 1,731  
Miguel Solera 564  
Manuel Requena Molina 1,188  
Miguel Tornero Villaescusa 1,880  
Manuel Sanchez Telendra 594  
Manuel Clemente Ortuño 594  
Miguel Diaz 594  
Miguel Aldeso Aleman 496  
Miguel Torres Serrano 594  
Manuel Serrano Argulló 792  
Miguel Marro Requena 396  
Miguel Martinez Garcia 8,906  
Serafin Cantero 1,088  
Susana Conejero 594  
Agustin Sotos Castillo 6,058

Total. 55,304

(Se continuará.)

### Juzgado de primera instancia de Casas-Ibañez.

D. Joaquin de Errazquin Carcelen, Juez de primera instancia de esta villa de Casas-Ibañez y su partido.

Por el presente se llama y emplaza á las personas, que bien por testamento, bien por declaracion judicial, acrediten el caracter de herederos de Juana Gonzalez Perez, difunta, vecina que fue de Villamalea, para que en el término de quince dias, segundo plazo que se les señala, á contar desde la publicacion del presente en el Boletin oficial de esta provincia, comparezcan á usar de su derecho en los autos que penden en este Juzgado por demanda de D. Ramon Cañada y otros, vecinos de dicho pueblo, sobre nulidad de un convenio que tubo lugar en acto de conciliacion que la Juana Gonzalez celebró con los testamentarios del presbítero D. Bartolomé García Ruiz de quien los mandantes son herederos, en reclamacion de una cantidad que este quedó á deber á su fallecimiento á la Gonzalez; pues de no hacerlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Casas-Ibañez á once de Diciembre de mil ochocientos sesenta y seis.—Joaquin de Errazquin.—P. S. M., Agustin Contreras.

### SECCION NO OFICIAL.

#### Arriendo.

Se arrienda á pasto y labor, por seis ó doce años, la dehesa llamada Venta Quemada y el edificio de mismo nombre, en término de Chiclana de Segura, provincia de Jaen, lindando con el de Villamanrique de la de Ciudad-Real.  
La Dehesa consta de 4.487 fanegas de marco-real, con aguas en el rio Dañador y arroyo Caballero, y el edificio tiene estensas cuadradas en

en Madrid, calle del Florin, núm. 6, piso segundo, ó á D. Fernando Zu- loaga en Beas de Segura.

Se venden dos dehesas unidas y una venta, en la provincia de Jaen, partido de Villacarrillo, término de Chiclana de Segura, lindando con la provincia de Ciudad-Real, á nueve leguas de la estacion del ferro-carril en Valdepeñas.

Reunen bajo una linde trece mil ciento veinticuatro fanegas de marco real de 576 estadales de doce piés de lado, ó sean 24.683 fanegas del marco de Madrid de 400 estadales de á diez y medio piés, limitándose por dos de sus lados los rios Guadalmena y Dañador.

Rentan 27.670 rs. anuales, sin incluir la produccion del arbolado, y tienen abundantísima caza mayor y menor.

Se adjudicarán á la mayor oferta que se haga hasta el 16 de Enero á las doce del dia, no bajando de 430,000 rs. al contado, ó bien de 467.500 rs. á pagar 217.500 rs. al contado y 250.000 rs. en cinco plazos iguales vencederos de año en año.

Darán mas pormenores en Madrid, calle del Florin, número 6, piso segundo, en donde se hará la adjudicacion dicho dia.

### AGENDA DE BUFETE.

Ó LIBRO DE MEMORIA DIARIO PARA EL AÑO DE 1867.

CON NOTICIAS Y GUIA DE MADRID. Precios.

En Madrid, en rústica, 7 rs.—Encartonada, 8 rs.—En tela á la inglesa, 15 rs.

En provincias, remitida por el correo, en rústica, 9 rs.—Encartonada, 14 rs.—En tela á la inglesa, 19 reales.

En Provincias, por medio de los corresponsales que las han recibido por otro conducto mas económico que por el correo, en rústica, 9 reales.—Encartonada, 10 rs.—En tela á la inglesa, 15 rs.

Esta Agenda, está ya tan generalizada por toda España, que nos ahorra el trabajo de encarecer su gran utilidad material y positiva; siendo por lo tanto indispensable en todas las casas, tanto particulares como de comercio.

Se halla de venta en la Libreria extranjera y nacional de D. C. Bailly-Bailliere, plaza del Principe D. Alfonso, número 8.

ALBACETE.

Imprenta de Serna y Soler. Concepcion, 4.